

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez informando que el proceso se encuentra inactivo desde el día 03 de abril de 2018. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 30 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Providencia Auto No. 1955
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ ARCENIO LÓPEZ
Demandado: ADELA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
 JORGE ALBERTO GALEANO
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00297-00

Visto el informe de secretaría que antecede, se verifica que la última actuación realizada en el expediente consistió en la expedición de oficios para consumir medidas cautelares.

Según lo mencionado, conforme al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso se decretará el desistimiento tácito, entendiéndose que el proceso se encuentra inactivo por más de un año, término que se entiende computado desde la última actuación, es decir desde el día 03 de abril de 2018.

En conclusión, se ordenará el archivo del expediente sin condena en costas, y se levantarán las medidas cautelares practicadas.

RESUELVE:

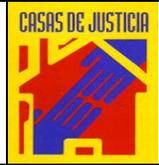
Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, propuesto por **JOSÉ ARCENIO LÓPEZ** en contra de **ADELA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** y **JORGE ALBERTO GALEANO** por la figura del desistimiento tácito.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
PALMIRA VALLE.**



Tercero: Ordenar el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez, solicitud de entrega de títulos y sanción al pagador. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 30 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1954
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GERAR MUÑOZ BOLAÑOS
Demandado: ARNOBIO MÁRQUEZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00885-00

En atención al informe de secretaría que antecede, en lo concerniente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, debido que se encuentra en firma la liquidación de las costas, se procederá a la entrega del título relacionado en el memorial aportado.

Por otra parte, el apoderado judicial solicita se dé trámite a los requerimientos de sanción y pago de la obligación por parte de la empresa pagadora donde debía materializarse la medida cautelar. Sobre el particular, el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso establece:

El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

En razón a esta regla, el apoderado judicial solicitó el decreto del salario que devengada el actor. Por ello, por auto del 18 de enero de 2018 se ordenó embargar y retener la quinta parte que excediera del salario mínimo legal mensual vigente que devengaba el deudor, medida que fue comunicada mediante oficio No. 075 del 15 de febrero de 2018.

Por su parte, la sociedad Transarmenia Carga S.A. comunicó el día 26 de julio de 2018, que el deudor no tenía una relación laboral con el deudor, aspecto que originó la solicitud de medida cautelar por parte del gestor judicial del ejecutante. El día 16 de noviembre de 2018, por auto No. 2154, se ordenó el decreto de embargo y retención de “todas las obligaciones dinerarias, honorarios en

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

prestación de servicios, créditos, cuentas por pagas y en general cualquier otra suma de dinero...”, es decir, se decretó una nueva medida cautelar ajena al salario que posiblemente, para esa época, devengaba el deudor de este proceso.

Transarmenia Carga S.A. por comunicación allegada el día 28 de noviembre de 2018, solicitó aclarar el porcentaje sobre el cual se debería decretar la medida cautelar. Punto que fue decretado por auto No. 0545 del 01 de marzo de 2019, donde se limitó hasta el 30% de todos los conceptos decretados y previamente relacionados.

Frente a la aclaración, la sociedad manifestó que el señor Arnobio Marquez ya no tenía una relación comercial con TransArmenia Carga S.A., por lo tanto, no resulta aplicable la medida cautelar.

En lo referente a la primera medida cautelar, esto es, al embargo y retención de salarios, no podría derivarse un reproche. Aunque se avizore un retardo, lo solicitado y decretado como medida inicial al interior del proceso consistió en el salario, rubro que el deudor no devengaba en la entidad TransArmenia S.A.

En tal sentido, resultaría prohibitivo aplicar las sanciones que establece el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., concretamente, la designación de secuestre para cobrar los dineros dejados de consignar.

Ahora bien, sobre la medida cautelar de embargo de honorarios y demás conceptos que no integran el salario, está claro que el señor Arnobio Marquez si sostenía relaciones comerciales y civiles de las cuales derivaba dineros por esos conceptos. Sin embargo, pese que existió mora en la materialización de la medida, en principio no podría ser atribuible a la sociedad requerida. Fíjese que, aunque la medida cautelar fue decretada el día 16 de noviembre de 2018, solo hasta el día 01 de marzo de 2019 se aclaró el valor porcentual sobre el cual debería recaer la solicitud.

Es que, aunque el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. contemple la sanción, esta clase de responsabilidad no se tornan objetivas, y al observa el trámite que le dio la sociedad requerida, este despacho concluye que no existe negligencia o imprudencia por parte de TransArmenia Carga S.A. que permita generar las consecuencias jurídicas solicitadas por el actor. Pensar lo contrario, implicaría vulnerar el artículo 29 superior.

RESUELVE:

Primero: Entregar por a la parte activa los dineros que se encuentren depositados en el Banco Agrario a cargo del deudor.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	 <p>CASAS DE JUSTICIA</p>
--	--	--

Segundo: Abstenerse de iniciar trámite incidental en contra de la sociedad TransArmenia S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la solicitud de secuestro del bien inmueble. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 30 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

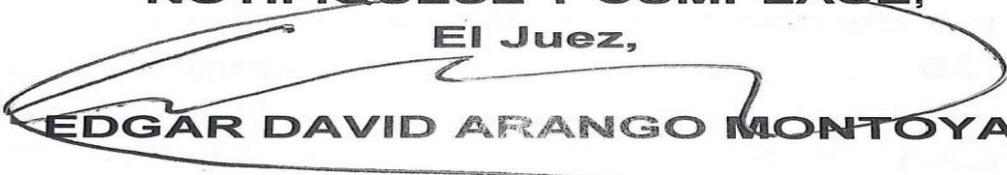
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1933
Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
Demandante: MARÍA DEL CARMEN GONZALEZ ARIAS
Demandado: LUZ MARINA DELGADO
WILDER FERNANDO ORTIZ HERRERA
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00396-00

En atención a la solicitud de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-36601, a la fecha no consta en el expediente la inscripción de la medida, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, no se librará el despacho comisorio.

RESUELVE:

Único: Negar la solicitud de secuestro del bien inmueble bajo folio de matrícula No. 378-36601.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez demanda Ejecutiva propuesta por **JULIETH MORA PERDOMO (C.C. 38.603.159 y T.P. 171.802)**, quien actúa como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.938-8)** en contra de **MARIA CONSUELO PÉREZ DE CARDONA (C.C. 31.160.988)**. Sírvase proveer.

Palmira (V), 23 de octubre de 2020

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 01917
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: JULIETH MORA PERDOMO, quien actúa como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutados: MARIA CONSUELO PÉREZ DE CARDONA
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00578-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, esta agencia judicial advierte que se debe corregir el Auto N° 4057 de fecha 09 de diciembre del 2019 por error aritmético, ya que:

- Se libró mandamiento en contra del señor GUSTAVO ADOLFO RIVERA ARIAS (C.C. 1.113.641.147), siendo la demandada la señora MARIA CONSUELO PÉREZ DE CARDONA (C.C. 31.160.988).
- Se omitió librar mandamiento en cuanto a las cuotas vencidas del pagaré N° 3265 320042920.

Es menester subsanar los errores mentados conforme el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Único: Corregir el Auto N° 4057 de fecha 09 de diciembre del 2019 quedando el numeral segundo:

2. Por la cantidad de **NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$90.827,03) M/Cte.** por concepto de cuota que debía pagar el 12 de abril de 2019, con base en el Pagaré N° 3265 320042920 que se acompaña con la demanda.

- Por los intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados sobre el capital antes dicho desde el 13 de marzo de 2019 hasta el 12 de abril de 2019, a la tasa convenida entre las

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

partes, por un valor de CIENTO QUINCE MIL DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$115.018,58).

- Por los intereses de mora liquidados desde el 13 de abril de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la cantidad de **NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$91.790,57) M/Cte.** por concepto de cuota que debía pagar el 12 de mayo de 2019, con base en el Pagaré N° 3265 320042920 que se acompaña con la demanda.
- Por los intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados sobre el capital antes dicho desde el 13 de abril de 2019 hasta el 12 de mayo de 2019, a la tasa convenida entre las partes, por un valor de CIENTO CATORCE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$114.055,04).
 - Por los intereses de mora liquidados desde el 13 de mayo de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la cantidad de **NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$92.764,34) M/Cte.** por concepto de cuota que debía pagar el 12 de junio de 2019, con base en el Pagaré N° 3265 320042920 que se acompaña con la demanda.
- Por los intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados sobre el capital antes dicho desde el 13 de mayo de 2019 hasta el 12 de junio de 2019, a la tasa convenida entre las partes, por un valor de CIENTO TRECE MIL OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$113.081,27).
 - Por los intereses de mora liquidados desde el 13 de junio de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la cantidad de **NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$93.748,44) M/Cte.** por concepto de cuota que debía pagar el 12 de julio de 2019, con base en el Pagaré N° 3265 320042920 que se acompaña con la demanda.
- Por los intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados sobre el capital antes dicho desde el 13 de junio de 2019 hasta el 12 de julio de 2019, a la tasa convenida entre las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional
j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.**



partes, por un valor de CIENTO DOCE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$112.097,17).

- Por los intereses de mora liquidados desde el 13 de julio de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho solicitud de prueba extraprocésal solicitada por los señores CARLOS ENRIQUE MORA, ALDEMAR MORA y FLOVER MORA. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 30 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario. -

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 01964
Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante: CARLOS ENRIQUE MORA.
ALDEMAR MORA.
FLOVER MORA
Radicado proceso: 76-520-41-89-001-2020-00001-00

En el presente caso se avizora la necesidad de cambiar el perito designado para llevar a cabo la diligencia programada por medio del auto N° 01798 del 07 de octubre del año en curso.

Por lo anterior, conforme al numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, désígnese como perito al señor **ORLANDO VERGARA ROJAS** identificado con C.C. 16.269.149 de Palmira (V), con el objetivo de que responda las preguntas establecidas en la solicitud de prueba extraprocésal, presente el informe pericial en el término de cinco (05) días contados desde la finalización de la inspección judicial. Sobre la fijación de los honorarios, estese a lo preceptuado en el artículo 363 del Código General del Proceso.

DISPONE

Único: Désígnese al ingeniero **ORLANDO VERGARA ROJAS** identificado con C.C. 16.269.149 de Palmira (V), para que responda las preguntas establecidas en la solicitud de prueba extraprocésal, presente el informe pericial en el término de cinco (05) días contados desde la finalización de la inspección judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho solicitud de cambio de perito designado. Sírvase proveer.

Palmira, octubre 30 de 2020.

Carlos Andrés Jaramillo Rico
Secretario. -

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 01965
Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante: OFFIR BOTERO CÁRDENAS
Radicado proceso: 76-520-41-89-001-2020-00002-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de los solicitantes, aportó memorial solicitando cambio del perito designado a través del auto N° 01808 del 07 de octubre de 2020.

Por lo cual, conforme al numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, désignese como perito a la señora **HILDA MARIA DURAN CAICEDO** identificada con C.C. 31.172.848 de Palmira (V), con el objetivo de que responda las preguntas establecidas en la solicitud de prueba extraprocésal, presente el informe pericial en el término de cinco (05) días contados desde la finalización de la inspección judicial. Sobre la fijación de los honorarios, estese a lo preceptuado en el artículo 363 del Código General del Proceso.

DISPONE

Único: Désignese a la ingeniera **HILDA MARIA DURAN CAICEDO** identificada con C.C. 31.172.848 de Palmira (V), para que responda las preguntas establecidas en la solicitud de prueba extraprocésal, presente el informe pericial en el término de cinco (05) días contados desde la finalización de la inspección judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,


EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional
j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.**



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez demanda Ejecutiva propuesta por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PALMERAS LTDA - COOTRANS PAL**, en contra de **ANA MARÍA VALDES GÓMEZ**. Sírvase proveer.

Palmira (V), 30 de octubre de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1957
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
PALMERAS LTDA - COOTRANS PAL**
Ejecutado: **ANA MARÍA VALDES GÓMEZ**
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00264-00

Revisada la solicitud de corrección interpuesta por la parte demandante al auto 01569 del 11 de septiembre de 2020, encuentra el despacho que, se relacionó el nombre de la sociedad demandante como; “COOPERATIVA DE TRANSPORTES PALMERAS LTDA – COOTRANS PAL”, siendo lo correcto “COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PALMERAS LTDA – COOTRANS PAL, por lo cual, se procederá a corregir el yerro conforme a los presupuestos del artículo 286 del C.G del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Corregir el contenido del auto No. 01569 del 11 de septiembre de 2020, en el sentido que, el nombre correcto de la sociedad demandante es, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PALMERAS LTDA – COOTRANS PAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez demanda Ejecutiva propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LEYDI XIMENA CARDENAS SANCHEZ**.
Sírvasse proveer.

Palmira (V), 30 de octubre de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Providencia Auto No. 1958
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Ejecutado: **LEYDI XIMENA CARDENAS SANCHEZ**
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00303-00

Revisada la solicitud de corrección interpuesta por la parte demandante al auto 1648 del 18 de septiembre de 2020, encuentra el despacho que, en el numeral segundo se relacionó el valor en letras como, “DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS” siendo lo correcto “DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS”, de igual manera, en el numeral séptimo el valor en letras se redactó “DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS” siendo lo correcto “DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS”, por último, el nombre de la demandada se escribió como “LEIDY XIMENA CARDENAS SANCHEZ” siendo correcto “LEYDI XIMENA CARDENAS SANCHEZ”, por lo cual, se procederá a corregir los yerros conforme a los presupuestos del artículo 286 del C.G del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Corregir el contenido del auto No. 1648 del 18 de septiembre de 2020, en el sentido que, la cifra en letras correcta relacionada en el numeral segundo es, DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS.

Segundo: Corregir el contenido del auto No. 1648 del 18 de septiembre de 2020, en el sentido que, la cifra en letras correcta relacionada en el numeral séptimo es,

DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS.

Tercero: Corregir el contenido del auto No. 1648 del 18 de septiembre de 2020, en el sentido que, el nombre correcto de la demandada es LEYDI XIMENA CARDENAS SANCHEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.